

20965



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Octavo de lo Penal



0149

OFICIO NÚMERO: 2960
PROCESO NÚMERO: 166/2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA



C. DEPARTAMENTO RECURSO HUMANOS
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En autos de la causa penal numero 166/2016 , en esta fecha se dicto
un auto que en lo conducente dice:-----

"... Visto el estado que guardan los presentes autos, y advirtiendole el C.
LICENCIADO DILIGENCIARIO JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS,
diligenciario encargo de los procesos pares de este juzgado fue notificado
de forma personal el auto de veinticuatro de abril del dos mil diecisiete
mediante el cual se tuvo a bien imponer una multa por 8 ocho días de
salario mínimo con fundamento en el artículo 31 del Código procesal
Penal, remítase copia certificada del auto y razón de notificación al
Departamento de Recursos Humanos del Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado, lo anterior para su conocimiento y en alcance al oficio
sin numero de la multicitada fecha.-----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firmo el Ciudadano Abogado ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO,
Ciudadano Juez Octavo de lo Penal, ante el Abogado VICTORIANO MENDIETA
SANCHEZ, Secretario con quien actúa. DOY FE.-----

lvmc

AL CALCE DOS FIRMA ILEGIBLES RUBRICAS.-----

Sin otro particular le reitero a Usted mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
H. PUEBLA DE Z., A 7 DE JUNIO DE 2017.
JUEZ OCTAVO DE LO PENAL.

ABOGADO ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO.



1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

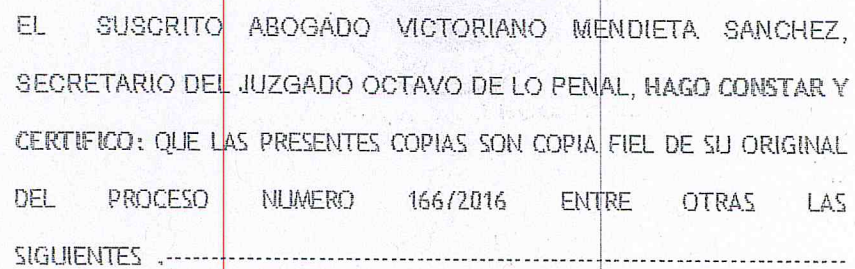
STATIONER & PRINTER
1000 10th St. N. W.
WASHINGTON, D. C. 20004

1992-1993

11 12

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

100



DEL PROCESO	NUMERO	166/2016	ENTRE	OTRAS	LAS
SIGUIENTES	-----				



1

RAZÓN DE CUENTA. En la Heroica Puebla de Zaragoza a 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, doy cuenta al Ciudadano Juez con el escrito de la abogada particular de procesado Licenciada PATRICIA BENJAMIN VEGA, oficio número 19355/2017, del Juzgado Primero de Distrito de amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; oficio sin número y, conclusiones número 55 del agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para su acuerdo correspondiente. CONSTE.

ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

PROCESO NÚMERO: 166/2016

Heroica Puebla de Zaragoza a 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Agréguese a sus autos lo de cuanta para que surtan sus efectos legales procedentes.

Atendiendo al contenido del escrito de la defensora particular del procesado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos en la Materia, téngase a la promovente informando a esta autoridad judicial respecto de la imposibilidad material que presentó la oficialía mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado para proceder a acceder a devolver el vehículo de su representado, mismo que se manda agregar a la presente causa penal para ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se tiene al Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado comunicando a esta autoridad que ha causado ejecutoria la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo número 1526/2016 promovido por JOSE BENJAMIN VEGA, motivo por el que tuvo a bien ordenar el archivo definitivo. Documental que se agrega a la presente en términos del numeral 196 del Código de Procedimientos en la Materia.

Por otro lado, téngase a la representación social de la adscripción formulando conclusiones acusatorias en contra de JOSE BENJAMIN VEGA, en las cuales solicita se le imponga al acusado de referencia las sanciones previstas en los artículos 83 y 87 fracción I en relación con los arábigos 11, 12, 14, 21 fracción I, 305 y 307 del Código Penal en la Materia.

De igual manera solicita se condene al pago de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de sus derechos en términos de ley.

Finalmente, se le tiene interponiendo recurso de revocación en contra



de los autos de fechas 10 diez y 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en los que se determinó agotar y cerrar la instrucción respectivamente, al considerar que resulta ilegal se procediera a cerrar el periodo de instrucción sin haber notificado a la albacea provisional a bienes de la difunta ROSA

En esas consideraciones sin proceder a dar vista a la Defensa con la conclusiones acusatorias presentadas por la Fiscalía en contra de su defendido, ello en virtud de encontrarse pendiente de resolver el citado recurso de revocación planteado, por lo que se instruye turnar los autos a la vista del suscrito para resolver de plano lo antes planteado, lo anterior en términos de lo que preve en el numeral 270 del Código Adjetivo en la Materia.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma, el Ciudadano Abogado ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO, Juez Octavo de lo Penal de ésta Ciudad Capital, ante el Ciudadano Abogado VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PROCESO NÚMERO: 166/2016

ABOGADO ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO.

C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL.

ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.



"RAZÓN DE CUENTA.- En 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, doy cuenta al Ciudadano Juez, con los presentes autos del proceso en que se actúa, en particular, para resolver el recurso de revocación interpuesto por el agente del Ministerio Público. CONSTE-----

ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

PROCESO NÚMERO 166/2016

PUEBLA, PUEBLA, A 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

Visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 267, 268, 269 y 270 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a resolver el recurso de revocación planteado por la Abogada RUBICELIA ALFONSO, en calidad de Ministerio Público adscrita a este órgano, en contra de los autos de fechas 10 diez y 28 veintiocho de marzo del presente año, al tenor de los siguientes: ---

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en éste Juzgado, el 11 de abril de 2017, la agente del Ministerio Público RUBICELIA ALFONSO, promovió recurso de revocación de actuaciones, respecto de la omisión de la notificación de los autos de fechas 10 diez y 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en los que se determinó agotar y cerrar la instrucción respectivamente, al considerar que, resulta ilegal se procediera a resolver en dicho sentido al haber omitido notificar a la albacea provisional a bienes de ROSA MENDOZA.

2.- Por auto de misma fecha, se admite a trámite el recurso intentado y se ordenó turnar los presente autos para fallar en definitiva respecto al recurso intentado por la representación social.-----

C O N S I D E R A N D O

1.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación planteado, en términos de los artículos 267 y

270 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado. -----

II.- Ahora bien, en atención al principio de que el Juzgador debe evitar la transcripción innecesaria de constancias y por economía procesal, se tienen por reproducidos los conceptos de violación expresados por la recurrente, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inconducentes; teniendo aplicación al respecto la siguiente Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tercera Parte, página 2260, bajo el siguiente rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD". -----

III.- Así pues, los conceptos de violación son fundados en parte para revocar la parte conducente del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones:-----

Aduce la recurrente que el auto impugnado (que entre otras cosas ordenó cerrar la instrucción) transgrede en su perjuicio el artículo 217 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.-----

En lo substancial, la inconforme aduce que le causa agravio la parte conducente del proveído en virtud de que el mismo ordena cerrar la instrucción, no obstante, no estar notificada tal situación la albacea provisional a bienes de ROSA 
 ..., ello en virtud de que, de igual forma no se le notificó el auto del 10 de marzo del presente año, a través del cual se agotó la instrucción, situación que se encuentra debidamente justificada en autos, en tal virtud, la parte conducente, segundo párrafo del auto recurrido vulnera derechos de terceros, al ordenar cerrar dicho periodo sin haberle notificado el estado procesal que guardan los presentes autos, no obstante, a que en autos existe reconocimiento expreso que GLORIA
 ostenta dicho carácter, por ende las

3

constancias del expediente 1457/2016 del Juzgado Quinto de lo Familiar. -----

Ahora bien, en primer lugar al artículo 217 del ordenamiento legal en cita establece lo siguiente: "Cuando por tener el delito señalado únicamente sanción no corporal o alternativa que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad del indiciado, el auto de sujeción a proceso se dictará sólo para el efecto de señalar el delito o delitos por lo que se siguiera aquel proceso."-----

De lo antes transcrito es de concluirse no resulta aplicable al argumento planteado por la representación social, ya que dista de hacer alusión al estadio procesal de cerrada la instrucción, no obstante ello, atendiendo a que las partes establecen los hechos y la autoridad el derecho, es de advertir que la finalidad de la representación social es impugnar la declaratoria de cerrada la instrucción y el mandato de poner a la vista del Ministerio Público para que dentro del término de tres días formule sus conclusiones. Teniendo entonces como fundamento lo previsto en el arábigo 225 del Código Adjetivo en la materia que establece: "Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, o recibidas las pruebas ofrecidas en tiempo, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones.", en armonía el diverso 226, que faculta a la autoridad ampliar dicho término atendiendo al exceso del expediente sin que en ningún caso pueda exceder de quince días."-----

Sobre la base expuesta, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso:-----

De las constancias de autos a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 163 y 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se desprende que mediante escrito presentada por conducto del Ministerio Público el 14 catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la albacea provisional a bienes de la finada ROSA RAMÍREZ RAMÍREZ, GLORIA solicitó se le tuviera acreditando su personalidad a bienes de su difunta madre, solicitando

diversas gestiones por conducto de la representación social (fojas 131 y 132).-----

Por auto de 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, el suscrito Juez determinó reconocer la calidad de parte, dentro del presente juicio a la promovente GLORIA ALBUJES, al haberse apersonado con el carácter de albacea provisional de la Sucesión intestamentaria a bienes de su progenitora, pues al tenor de las copias que exhibió, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, acreditó tener el carácter de parte dentro de dicho juicio sucesorio testamentario. Siendo así actualizó, uno de los supuestos de representación y que lo es, el nombramiento de albacea provisional a bienes de la difunta.-----

Siendo así se ordenó turnar los presente autos al diligenciario encargado de los procesos pares Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS, a fin de que procediera de conformidad a sus facultades a hacer del conocimiento a las partes el citado proveído.-----

Motivo por el previa revisión a lo argumentado por la Ministerio Público procedo a analizar en primer termino si GLORIA ALBUJES ostenta la calidad que sostiene posee por dicho del ministerio público, al tenor de la siguiente manifestación.-----

Como hecho que dio origen la interposición del presente recurso lo es, la omisión argumentada por el Ministerio Público por parte del diligenciario encargado de los procesos pares a proceder a notificar a la albacea provisional a bienes de la finada ROSA ALBUJES,-----

GLORIA ALBUJES en su calidad de parte.-----

Previa revisión advierto que desde el auto de fecha 2 dos de enero de 2017 la notificación hecha por dicho funcionario, presenta diversas irregularidad ya que, es omitió al notificar el citado auto en los términos indicados (negativa de admitir la diligencia de reclasificación de lesiones y el nombramiento del albacea provisional a bienes de la finada a las partes), afectando con ello los derechos de las partes involucradas, omitiendo así el diligenciario acatar los lineamientos que le imponen los artículos 44, 45, 46, 48 y 49 del ordenamiento legal en cita, que se traduce en dilación procedimental.-----



Proveído que como se advierte no fue notificado en sus términos al abogado particular del encausado, ni a la albacea provisional reconocida en autos. Ya que de actuaciones observó que el auto de fecha 02 dos de enero de 2017 únicamente fue notificado al procesado JOSE BENJAMIN ROS VEGA de forma personal, pese a señalar que, notifica personalmente a la Licenciada PATRICIA , quien a decir, no estampó su firma sino que en su nombre y representación firmó el propio encausado el día 23 veintitrés de enero de 2017, y sin que aparezca mayor razón de notificación ya sea por lista, cédulas, citatorios o por estrados (foja 128 vuelta).-----

Notése no se notificó al albacea provisional quien si bien no señaló domicilio para recibir notificaciones no menos cierto el diligenciario encargado de los procesos pares omitió acatar lo ordenado en el código adjetivo en la materia, para el supuesto cuando las personas por algún motivo legal hubieran omitido el señalamiento de su domicilio, consulte arábigo 45 del ordenamiento legal en cita.-----

No obstante ello, continuando el análisis de los antecedentes del concepto de violación planteado por la representación social y que lo es, la omisión del diligenciario a notificar el auto de fecha 10 diez de marzo de 2017, a lo cual, se observa con claridad incurre en mismos vicios, ya que el diligenciario encargado de los procesos pares LICENCIADO JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS, pese a estar indicado se notifique a las partes, omite su acatamiento trastocando los derechos de las partes por la siguiente razón.-----

El artículo 14 de la Constitución Federal obliga a las autoridades judiciales a respetar las formalidades esenciales del procedimiento.-----

En armonía el artículo 46 fracción II del ordenamiento adjetivo en la materia cita.... "II.- La resoluciones contra las que no proceda el recurso de apelación, con excepción de los autos que ordenen aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias, análogas respecto de las cuales el Juez o Sala estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la

averiguación, se notificaran al detenido o al procesado personalmente, y a los demás interesados si acudieren a la oficina, al día siguiente de dictadas;"-----

Es decir, señala de forma explícita se deberán notificar personalmente o conforme a las reglas que establece el citado numeral, si se trata de la emisión de actos que puedan importar para los individuos la privación de algún derecho o disminución de alguna defensa.-----

Como se aprecia, la validez de la substanciación del procedimiento depende en principio, de que a las partes se les de vista para su conocimiento de los autos o resoluciones para que ejerciten sus derechos o en su caso, se mande poner la causa a la vista de aquellos para que expresen o dejen de expresar lo que a su derecho y representación corresponda, esto es, en particular, dejar que consulten el auto que se pretende notificar para que estén en aptitud de expresar lo que estimen pertinente, esto es, manifieste lo que deseen respecto a la declaratoria que hizo esta autoridad judicial de agota la instrucción, bajo el apercibimiento que cuentan con término común de cinco días contados a partir de su legal notificación para aportar las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de 15 quince días al tenor del artículo 223 del Código Adjetivo en la materia.-----

Por su parte, la expresión "dar vista", se encuentra conceptualizada por definición como notificación personal por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, supletorio al Código adjetivo que cita: "Sólo se harán personalmente las siguientes notificaciones:II.- Las resoluciones que ordenen correr traslado y dar vista....".-----

Del precepto anterior se observa con claridad, en una de sus varias lecturas, que todas las resoluciones y autos que ordenen dar vista deben notificarse personalmente. Esto, supone que todas las resoluciones u autos, para ser existentes, deben notificarse a las partes.-----

Aquí, se advierte que ni al procesado ni al albacea provisional fueron notificados de manera personal, ya que como se

aprecia de la razón de notificación precisada por el diligenciario, tan solo se notificó personalmente a ISAIS CHAVEZ, de quien se desconoce su calidad de parte.-----

En tal virtud como lo argumentó la representación social, el Diligenciario encargado de los procesos pares, Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS a cometió una falta en términos del Código Adjetivo en la Materia, al no dar cumplimiento al mandato judicial ordenado por auto de fecha 10 de marzo de 2017, es decir, notificar este auto que ordena agotar la instrucción a la albacea provisional a bienes de la finada, no obstante ello, a simple vista se aprecian irregularidad manifiestas en el actuar del citado funcionario, que obligan normar el procedimiento ya que de igual forma omitió notificar al procesado y a su defensa; tal y como lo establece el diverso 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

Siendo así es fundada la causa, ya que acorde con lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, constituye una obligación de los diligenciaros: "[...] Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la Autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas[...]"-----

Esa fracción nos indica que los diligenciaros deben hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas.-----

No obstante ello, se aprecia que el Diligenciario procedió a devolver el proceso sin notificar a las partes el día 17 de marzo de 2017 (proveído en el que se agotó la instrucción).-----

En esa guisa es claro que el procedimiento de se sigue es de carácter penal. En este sentido el artículo 44 del Código Adjetivo en la Materia, que indica: "Las notificaciones y citatorios se harán, cuando más tarde, el día inmediato siguiente a aquél en que se dicten las providencias respectivas. Al infractor de este precepto se le impondrá de plano una multa de uno a tres días de salario mínimo."-----

Es claro, que las notificaciones se deben realizar lo más tarde el día inmediato siguiente a aquél en que se dicte la providencia.

En el caso, al procesado, a su abogada y a la albacea provisional en términos de lo que establecen los artículos del 45, 46 y demás relativos del Código, según lo sea el caso concreto. -----

Es decir, que aunque la notificación del auto de 10 de marzo de 2017 por su naturaleza es personal, esto implica su notificación de forma domiciliaria, esto implica, que el diligenciario debió agotar los extremos que le fija el arábigo 46 para su notificación a las partes.-----

En armonía a ello, si el proceso se le turno al diligenciario el 14 de marzo de 2017 (foja 104), entonces a más tardar debió hacerla el día inmediato siguiente a aquél en que le fue turnada.-----

Lo que no sucedió, ya que ni tan siquiera notificó a ninguna de las partes enunciadas sino que notifico a un tercero extraño a juicio, limitando su función a notificar personal al Ministerio Público el 16 de marzo del presente año.-----

No obstante lo anterior, el proceso fue cancelado hasta el 17 de marzo del año en cita sin notificar al procesado, a su abogada y al albacea provisional.-----

Es claro, que el diligenciario omitió realizar la notificación ordenada, actuación a la que estaba obligado en relación con lo previsto en los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos y 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.-----

De esta forma, determino que el diligenciario aludido no cumplió con lo establecido en el precepto citado, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social concomitante a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que obliga en principio a imponerle una multa por importe de tres días de salario mínimo por la omisión de notificar en tiempo y en términos del artículo 44 del Código Procesal en la Materia. -----

Y conforme lo dispone a la fracción XIV del artículo 46 del Código de Procedimientos de Defensa Social se hace del conocimiento a las partes, los extremos que su falta implica al establecer: "Salvo lo dispuesto en la fracción XI, las notificaciones hechas contra lo dispuesto en esta Sección, serán nulas, siendo responsable de los daños y



perjuicios que por la nulidad se causen, la persona que hizo la notificación, a quien se impondrá además, una multa de uno a cinco días de salario mínimo."-----

En consecuencia, es de concluirse que el auto recurrido, parte conducente del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, resulta violatorio al no advertir se hubiese notificado de forma correcta el auto que declaró agotada la instrucción a las partes. Pues tal determinación restringe de manera inequívoca el derecho a la defensa, tanto de la parte agraviada por representación así como al procesado y su defensa. El cual conlleva la potestad de hacer uso de sus derechos para interponer medios de prueba que estimen pertinente para justificar sus respectivos extremos. Siendo así, se incurrió en falta a partir de la notificación incorrecta realizada el 10 diez de marzo de 2017 a cargo del Diligenciarlo encargado de los procesos pares Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS, ya que incurrió en la hipótesis prevista en la citada fracción, al no cumplir con el desahogo de los asuntos que legalmente debe atender.-----

Las cosas así, con fundamento en lo dispuesto por la enunciada fracción XIV del artículo 46, se impone de igual forma al Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS en su carácter de diligenciarlo adscrita a este tribunal, por esta falta la sanción prevista en la multicitada fracción, consistente en una multa de cinco días de salario mínimo para que en lo sucesivo cumpla con sus funciones conforme lo marca dicha ley, con independencia de las posibles repercusiones legales que su conducta podría acarrear a las partes en términos de la antes enunciada.-----

Finalmente, se ordeno girar atento oficio con inserción del presente al Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que previo tramites se proceda a su cobro, esto es, se faculte extreme las medidas que estime pertinentes a fin de realizar la gestión correspondiente para lograr el cobro de los 8 ocho días de salario mínimo, por las omisiones en que incurrió dicho funcionario, como sanción impuesta por sus irregularidades lo anterior en término del Código Adjetivo en la Materia y en términos del artículo 44 y fracción XIV del numeral 46.-----

CIUDADANO SECRETARIO.
ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ.

81 MAY 2017
EN DE
SE RECIBE PROCEED LA SECRETARIA.
EN DEL PROPIO
PASA CON DILIGENCIARIO.

OFICIAL MAYOR

ALAS 09 HORAS 00 MINUTOS DEL 31 DE 05 DEL 2017
NOTIFICO LA RESOLUCION DE
ACORDANTE DEL MINISTERIO PUBLICO
FIRMAL MARGEN. CONSTE. Se notificaron los autos de fecha
10 de marzo de 2017, así como dos autos de fecha 24 de
abril de 2017. C DILIGENCIARIO (A)

ALAS 10 HORAS 30 MINUTOS DEL 31 DE 05 DEL 2017
NOTIFIQUE LA ANTERIOR RESOLUCION A Gloria
QUE RECIBE Personalmente POR MEDIO DE CEDULA

QUIEN SI FIRMA AL MARGEN POR
CREERLO NECESARIO CONSTE. Se notificaron los autos de fecha
10 de marzo de 2017, así como dos autos de fecha 24 de
abril de 2017. Se C DILIGENCIARIO (A) realiza la notificación
de manera Personal a Gloria Palacios Anzures, toda vez que
ella misma comparece a este Juzgado a notificarse.

ALAS HORAS MINUTOS DEL DE DEL
NOTIFIQUE LA ANTERIOR RESOLUCION A
QUE RECIBE POR MEDIO DE CEDULA
QUIEN FIRMA AL MARGEN POR
CREERLO NECESARIO CONSTE.

C DILIGENCIARIO (A)

ALAS 12 HORAS 00 MINUTOS DEL 31 DE 05 DEL 2017
NOTIFIQUE LA ANTERIOR RESOLUCION A Berjatin
QUE RECIBE Personalmente POR MEDIO DE CEDULA

QUIEN SI FIRMA AL MARGEN POR
CREERLO NECESARIO CONSTE. Se notificaron el auto de fecha
10 de marzo de 2017, así como dos autos de fecha
24 de abril de C DILIGENCIARIO (A) 2017

7

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL
SECRETARIA DE ACUERDOS PAR

OFICIO NÚMERO:

PROCESO NÚMERO: 166/2016

ASUNTO: SE IMPONE MULTA

LICENCIADO
ERNESTO GABRIEL GENIS DIEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.

Dentro del proceso 166/2017, que se instruye en contra de
JOSE BENJAMIN , como probable responsable de

del delito de LESIONES CULPOSAS cometidas con motivo de
los hechos, previsto y sancionado por los artículos 83 y 84
del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el
Estado, cometidos a los diversos 11, 12, 14, 21 fracción I, 307 y 307 de
la Ley de Justicia Penal para el Estado, cometido en agravio de ROSA ANZUREZ,
he dictado una resolución que a la letra dice:-----

"RAZÓN DE CUENTA.- En 24 veinticuatro de abril de
2017 dos mil diecisiete, doy cuenta al Ciudadano Juez, con los
presentes autos del proceso en que se actúa, en particular, para
resolver el recurso de revocación interpuesto por el agente del
Ministerio Público. CONSTE.-----

ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

PROCESO NÚMERO 166/2016

PUEBLA, PUEBLA; A 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE
2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

Visto el estado procesal que guardan los autos y con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 267, 268, 269 y 270 del
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el
Estado, se procede a resolver el recurso de revocación planteado por la

Abogada RUBICELIA PEREZ ALFONSO, en calidad de Ministerio Público adscrita a este órgano, en contra de los autos de fechas 10 diez y 28 veintiocho de marzo del presente año, al tenor de los siguientes: ---

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en este Juzgado, el 11 de abril de 2017, la agente del Ministerio Público RUBICELIA ALFONSO, promovió recurso de revocación de actuaciones, respecto de la omisión de la notificación de los autos de fechas 10 diez y 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en los que se determinó agotar y cerrar la instrucción respectivamente, al considerar que, resulta ilegal se procediera a resolver en dicho sentido al haber omitido notificar a la albacea provisional a bienes de ROSA ---

2.- Por auto de misma fecha, se admite a trámite el recurso intentado y se ordenó turnar los presente autos para fallar en definitiva respecto al recurso intentado por la representación social. ---

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación planteado, en términos de los artículos 267 y 270 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado. ---

II.- Ahora bien, en atención al principio de que el Juzgador debe evitar la transcripción innecesaria de constancias y por economía procesal, se tienen por reproducidos los conceptos de violación expresados por la recurrente, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inconducentes, teniendo aplicación al respecto la siguiente Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tercera Parte, página 2260, bajo el siguiente rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD". ---

8

III.- Así pues, los conceptos de violación son fundados en parte para revocar la parte conducente del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones:-----

Aduce la recurrente que el auto impugnado (que entre otras cosas ordenó cerrar la instrucción) transgrede en su perjuicio el artículo 217 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.-----

En lo substancial, la inconforme aduce que le causa agravio la parte conducente del proveído en virtud de que el mismo ordena cerrar la instrucción, no obstante, no estar notificada tal situación la albacea provisional a bienes de ROSA -----

ello en virtud de que, de igual forma no se le notificó el auto del 10 de marzo del presente año, a través del cual se agotó la instrucción, situación que se encuentra debidamente justificada en autos. en tal virtud, la parte conducente, segundo párrafo del auto recurrido vulnera derechos de terceros, al ordenar cerrar dicho periodo sin haberle notificado el estado procesal que guardan los presentes autos. no obstante, a que en autos existe reconocimiento expreso que GLORIA ANZUREZ ostenta dicho carácter, por ende las constancias del expediente 1457/2016 del Juzgado Quinto de lo Familiar. -----

Ahora bien, en primer lugar al artículo 217 del ordenamiento legal en cita establece lo siguiente: "Cuando por tener el delito señalado únicamente sanción no corporal o alternativa que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad del indiciado, el auto de sujeción a proceso se dictará sólo para el efecto de señalar el delito o delitos por lo que se siguiera aquel proceso."-----

De lo antes transcrito es de concluirse no resulta aplicable al argumento planteado por la representación social, ya que dista de hacer alusión al estadio procesal de cerrada la instrucción, no obstante ello, atendiendo a que las partes establecen los hechos y la autoridad el derecho, es de advertir que la finalidad de la representación social es impugnar la declaratoria de cerrada la instrucción y el mandato de poner a la vista del Ministerio Público para que dentro del término de

tres días formule sus conclusiones. Teniendo entonces como fundamento lo previsto en el artículo 225 del Código Adjetivo en la materia que establece: "Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, o recibidas las pruebas ofrecidas en tiempo, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones.", en armonía el artículo 226, que faculta a la autoridad ampliar dicho término atendiendo al exceso del expediente sin que en ningún caso pueda exceder de quince días."

Sobre la base expuesta, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso:

De las constancias de autos a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 163 y 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se desprende que mediante escrito presentada por conducto del Ministerio Público el 14 catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la albacea provisional a bienes de la finada ROSA GLORIA solicitó se le tuviera acreditando su personalidad a bienes de su difunta madre, solicitando diversas gestiones por conducto de la representación social (fojas 131 y 132).

Por auto de 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, el suscrito Juez determinó reconocer la calidad de parte, dentro del presente juicio a la promovente GLORIA, al haberse apersonado con el carácter de albacea provisional de la Sucesión intestamentaria a bienes de su progenitora, pues al tenor de las copias que exhibió, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, acreditó tener el carácter de parte dentro de dicho juicio sucesorio testamentario. Siendo así actualizó, uno de los supuestos de representación y que lo es, el nombramiento de albacea provisional a bienes de la difunta.

Siendo así se ordenó turnar los presente autos al diligenciarlo encargado de los procesos pares Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS, a fin de que procediera de



conformidad a sus facultades a hacer del conocimiento a las partes el citado proveido.-----

Motivo por el previa revisión a lo argumentado por la Ministerio Público procedo a analizar en primer termino si GLORIA PELAEZ ANZURES ostenta la calidad que sostiene posee por dicho del ministerio público, al tenor de la siguiente manifestación.-----

Como hecho que dio origen la interposición del presente recurso lo es, la omisión argumentada por el Ministerio Público por parte del diligenciario encargado de los procesos pares a proceder a notificar a la albacea provisional a bienes de la finada ROSA

PEREZ, GLORIA PELAEZ ANZURES en su calidad de parte.-----

Previa revisión advierto que desde el auto de fecha 2 dos de enero de 2017 la notificación hecha por dicho funcionario, presenta diversas irregularidad ya que, es omitió al notificar el citado auto en los términos indicados (negativa de admitir la diligencia de reclasificación de lesiones y el nombramiento del albacea provisional a bienes de la finada a las partes), afectando con ello los derechos de las partes involucradas, omitiendo así el diligenciario acatar los lineamientos que le imponen los artículos 44, 45, 46, 48 y 49 del ordenamiento legal en esta, que se traduce en dilación procedimental.-----

Proveido que como se advierte no fue notificado en sus términos al abogado particular del encausado, ni a la albacea provisional reconocida en autos. Ya que de actuaciones observó que el auto de fecha 02 dos de enero de 2017 únicamente fue notificado al procesado JOSE BENJAMIN ROS VEGA de forma personal, pese a señalar que, notifica personalmente a la Licenciada PATRICIA ANDREZ GUZMAN quien a decir, no estampó su firma sino que en su nombre y representación firmó el propio encausado el día 23 veintitrés de enero de 2017, y sin que aparezca mayor razón de notificación ya sea por lista, cédulas, citatorios o por estrados (foja 128 vuelta).-----

Notése no se notificó al albacea provisional quien si bien no señaló domicilio para recibir notificaciones no menos cierto el diligenciario encargado de los procesos pares omitió acatar lo ordenado en el código adjetivo en la materia, para el supuesto cuando las

personas por algún motivo legal hubieran omitido el señalamiento de su domicilio, consulte arábigo 45 del ordenamiento legal en cita.....

No obstante ello, continuando el análisis de los antecedentes del concepto de violación planteado por la representación social y que lo es, la omisión del diligenciario a notificar el auto de fecha 10 diez de marzo de 2017, a lo cual, se observa con claridad incurre en mismos vicios, ya que el diligenciario encargado de los procesos pares LICENCIADO JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS, pese a estar indicado se notifique a las partes, omite su acatamiento trastocando los derechos de las partes por la siguiente razón:-----

El artículo 14 de la Constitución Federal obliga a las autoridades judiciales a respetar las formalidades esenciales del procedimiento.-----

En armonía el artículo 46 fracción II del ordenamiento adjetivo en la materia cita.... "II.- La resoluciones contra las que no proceda el recurso de apelación, con excepción de los autos que ordenen aprehensión, cateos providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias, análogas respecto de las cuales el Juez o Sala estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la averiguación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los demás interesados si acudieren a la oficina al día siguiente de dictadas".-----

Es decir, señala de forma explícita se deberán notificar personalmente o conforme a las reglas que establece el citado numeral si se trata de la emisión de actos que puedan importar para los individuos la privación de algún derecho o disminución de alguna defensa.-----

Como se aprecia, la validez de la substanciación del procedimiento depende en principio, de que a las partes se les de vista para su conocimiento de los autos o resoluciones para que ejerciten sus derechos o en su caso, se mande poner la causa a la vista de aquellos para que expresen o dejen de expresar lo que a su derecho y representación corresponda, esto es, en particular, dejar que consulten el auto que se pretende notificar para que estén en aptitud de expresar

lo que estimen pertinente, esto es, manifieste lo que deseen respecto a la declaratoria que hizo esta autoridad judicial de agotar la instrucción, bajo el apercibimiento que cuentan con término común de cinco días contados a partir de su legal notificación para aportar las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de 15 quince días al tenor del artículo 223 del Código Adjetivo en la materia.-----

Por su parte, la expresión "dar vista", se encuentra conceptualizada por definición como notificación personal por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, supletorio al Código adjetivo que cita: "Sólo se harán personalmente las siguientes notificaciones:II.- Las resoluciones que ordenen correr traslado y dar vista...."-----

Del precepto anterior se observa con claridad, en una de sus varias lecturas, que todas las resoluciones y autos que ordenen dar vista deben notificarse personalmente. Esto, supone que todas las resoluciones u autos, para ser existentes, deben notificarse a las partes.-----

Aquí, se advierte que ni, al procesado ni al albacea provisional fueron notificados de manera personal, ya que como se aprecia de la razón de notificación precisada por el diligenciario, tan solo se notificó personalmente a ISAIS **HERNANDEZ**, de quien se desconoce su calidad de parte.-----

En tal virtud como lo argumentó la representación social, el Diligenciario encargado de los procesos pares, Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS a cometió una falta en términos del Código Adjetivo en la Materia, al no dar cumplimiento al mandato judicial ordenado por auto de fecha 10 de marzo de 2017, es decir, notificar este auto que ordena agotar la instrucción a la albacea provisional a bienes de la finada, no obstante ello, a simple vista se aprecian irregularidades manifiestas en el actuar del citado funcionario, que obligan normar el procedimiento ya que de igual forma omitió notificar al procesado y a su defensa, tal y como lo establece el diverso 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

Siendo así es fundada la causa, ya que acorde con lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, constituye una obligación de los diligenciaros: "[...] Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la Autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas[...]"-----

Esa fracción nos indica que los diligenciaros deben hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas.-----

No obstante ello, se aprecia que el Diligenciaro procedió a devolver el proceso sin notificar a las partes el día 17 de marzo de 2017 (proveído en el que se agotó la instrucción).-----

En esa guisa es claro que el procedimiento de se sigue es de carácter penal. En este sentido el artículo 44 del Código Adjetivo en la Materia, que indica: "Las notificaciones y citatorios se harán, cuando más tarde, el día inmediato siguiente a aquél en que se dicten las providencias respectivas. Al infractor de este precepto se le impondrá de plano una multa de uno a tres días de salario mínimo."-----

Es claro, que las notificaciones se deben realizar lo más tarde el día inmediato siguiente a aquél en que se dicte la providencia. En el caso, al procesado, a su abogada y a la albacea provisional en términos de lo que establecen los artículos del 45, 46 y demás relativos del Código, según lo sea el caso concreto.-----

Es decir, que aunque la notificación del auto de 10 de marzo de 2017 por su naturaleza es personal, esto implica su notificación de forma domiciliaria, esto implica, que el diligenciaro debió agotar los extremos que le fija el arábigo 46 para su notificación a las partes.-----

En armonía a ello, si el proceso se le turno al diligenciaro el 14 de marzo de 2017 (foja 104), entonces a más tardar debió hacerla el día inmediato siguiente a aquél en que le fue turnada.-----

Lo que no sucedió, ya que ni tan siquiera notificó a ninguna de las partes enunciadas sino que notificó a un tercero extraño

a juicio, limitando su función a notificar personal al Ministerio Público el 16 de marzo del presente año.-----

No obstante lo anterior, el proceso fue cancelado hasta el 17 de marzo del año en cita sin notificar al procesado, a su abogada y al albacea provisional.-----

Es claro, que el diligenciario omitió realizar la notificación ordenada, actuación a la que estaba obligado en relación con lo previsto en los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos y 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.-----

De esta forma, determino que el diligenciario aludido no cumplió con lo establecido en el precepto citado, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social concomitante a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que obliga en principio a imponerle una multa por importe de tres días de salario mínimo por la omisión de notificar en tiempo y en términos del artículo 44 del Código Procesal en la Materia. -----

Y conforme lo dispone a la fracción XIV del artículo 46 del Código de Procedimientos de Defensa Social se hace del conocimiento a las partes, los extremos que su falta implica al establecer: "Salvo lo dispuesto en la fracción XI, las notificaciones hechas contra lo dispuesto en esta Sección, serán nulas, siendo responsable de los daños y perjuicios que por la nulidad se causen, la persona que hizo la notificación, a quien se impondrá además, una multa de uno a cinco días de salario mínimo."-----

En consecuencia, es de concluirse que el auto recurrido, parte conducente del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, resulta violatorio al no advertir se hubiese notificado de forma correcta el auto que declaró agotada la instrucción a las partes. Pues tal determinación restringe de manera inequívoca el derecho a la defensa, tanto de la parte agraviada por representación así como al procesado y su defensa. El cual conlleva la potestad de hacer uso de sus derechos para interponer medios de prueba que estimen pertinente para justificar sus respectivos extremos. Siendo así, se incurrió en falta a partir de la notificación incorrecta realizada el 10 diez de marzo de

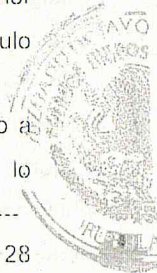
2017 a cargo del Diligenciarlo encargado de los procesos pares Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS, ya que incurrió en la hipótesis prevista en la citada fracción, al no cumplir con el desahogo de los asuntos que legalmente debe atender.-----

Las cosas así, con fundamento en lo dispuesto por la enunciada fracción XIV del artículo 46, se impone de igual forma al Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS en su carácter de diligenciarlo adscrita a este tribunal, por esta falta la sanción prevista en la multicitada fracción, consistente en una multa de cinco días de salario mínimo para que en lo sucesivo cumpla con sus funciones conforme lo marca dicha ley, con independencia de las posibles repercusiones legales que su conducta podría acarrear a las partes en términos de la antes enunciada.-----

Finalmente, se ordeno girar atento oficio con inserción del presente al Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que previo tramites se proceda a su cobro, esto es, se faculte a las medidas que estime pertinentes a fin de realizar la gestión correspondiente para lograr el cobro de los 8 ocho días de salario mínimo, por las omisiones en que incurrió dicho funcionario, como sanción impuesta por sus irregularidades lo anterior en término del Código Adjetivo en la Materia y en términos del artículo 44 y fracción XIV del numeral 46.-----

En consecuencia a lo antes expuesto, en cumplimiento a los lineamientos antes enunciados, es procedente realizar lo siguiente:-----

Revocar el segundo párrafo del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 que ordena declarar cerrada la instrucción; en vía de consecuencia, debe ordenarse notificar a las partes, todos y cada uno de los autos que le preceden a partir del auto de fecha 10 diez de marzo de 2017, dictada dentro de los autos del proceso 166/2016, a través de la cual se hace del conocimiento se procedió a declarar agotada la instrucción para los efectos previstos del artículo 223 del Código Adjetivo en la materia; y en su lugar,-----



Consecuentemente, se ordena turnar los presente autos al diligenciario encargado de los procesos, a fin de que proceda a notificar a las partes lo antes ordenado debiendo al efecto acatar las disposiciones particulares para ejecutar su función, y se le requiere de igual forma, proceda a hacer del conocimiento al diligenciario encargado de los procesos pares Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS el presente contenido, para los efectos legales procedentes. -----

Lo anterior, atendiendo al argumento del Ministerio Público en el sentido de que "no le fue notificado el acuerdo del 10 de marzo del año 2017 en el que se declara agotada la instrucción a la C. GLORIA

ALBACEA, albacea provisional de la C. ROSA, lo anterior tomando en cuenta, no tan solo su manifestación, sino advertido del estudio de actuaciones violaciones procedimentales que de no ser subsanadas acarrearían la posibilidad de reponer el procedimiento tal y como lo señala la ministerio público, al trasgredir las garantías constitucionales de debido proceso, derecho a una defensa adecuada, celeridad jurídica y, seguridad jurídica de las partes. -----

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es revocar la parte conducente segundo párrafo del auto de 28 veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para quedar en los siguientes términos.-----

Por otra parte, visto el estado que guardan los presentes autos y advirtiéndose en actuaciones que no le fue notificado de manera personal las partes, procesado, abogada particular y albacea provisional, desde el auto de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 44 del Código Procesal en la Materia, se ordena turnar los presentes autos al Diligenciario Adscrito encargado de los procesos, para que proceda a notificar de manera personal el auto en cita y subsiguientes, y de igual forma se le requiere, proceda a hacer del conocimiento al diligenciario encargado de los procesos pares Licenciado JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y CONTRERAS el presente contenido, para los efectos legales procedentes."-----

En esas consideraciones sin proceder a dar vista a la Defensa con la conclusiones acusatorias presentadas por la Fiscalía en contra de su defendido, ello en virtud de que se ha revocado el auto que declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, se dejan sin efecto las conclusiones formuladas por el Ministerio Público.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 267, 268, 269 y 270 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha sido procedente el recurso de revocación interpuesto por la ministerio público Abogada RUBICELIA, en cuanto a su tramitación. -----

SEGUNDO.- Es de revocarse y se revoca la parte conducente del auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, para quedar en los términos especificados en la parte considerativa.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma, el Ciudadano Abogado ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO, Juez Octavo Penal de esta capital, ante el Ciudadano Abogado VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

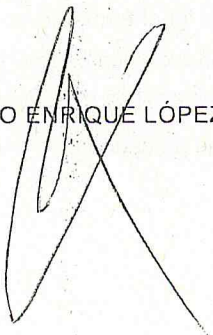
PROCESO NÚMERO 166/2016
REVOCACIÓN

- DOS FIRMAS ILEGIBLES. ----- RUBRICAS.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes, reiterando a usted mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
PUEBLA, PUEBLA; 24 DE ABRIL DE 2017.
JUEZ OCTAVO DE LO PENAL.

ABOGADO ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO.



EL SUSCRITO ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL
HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA
CERTIFICADA SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, A LO QUE REMITO,
CERTIFICO Y EXPIDO A LOS 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE, PARA DEPARTAMENTO DE RECURSO HUMANOS DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO-
CONSTE.

SECRETARIO DE ACUERDOS
ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SANCHEZ



